

Competencia desleal. ¿Cuándo optar entre aplicar el derecho de la libre competencia y la Ley N° 20.169?

María Fernanda Juppet Ewing

Decano Facultad de Derecho

UNIACC

LLM. University of California, Berkeley, Estados Unidos.

MBA, Universidad de Valencia, España.

Magister en Derecho de la Empresa, Universidad del Desarrollo.

Profesora Derecho Económico, Universidad del Desarrollo y

Derecho Comercial, Universidad Autónoma de Chile

RESUMEN. El presente artículo busca revisar los ilícitos contrarios a la libre competencia y las conductas antijurídicas consagradas en la Ley N° 20.169 de competencia desleal, estudiando sus semejanzas y diferencias, analizando en detalle la complementariedad de ambas normativas vigentes en nuestro país.

1. Introducción.

Uno de los temas que mayor relevancia ha obtenido en los últimos años es la imperiosa necesidad de contar con mercados perfectamente competitivos a fin de que la competencia en los mercados fluya en forma eficaz para el beneficio mutuo de oferentes y demandantes.

Con todo, dicha realidad teórica en escasos momentos se da en la vida práctica, lo cual ha justificado la intervención del Estado a través de numerosas normativas en esta temática, mediante la dictación de una legislación que sea capaz de garantizar: 1) Una represión de las prácticas que puedan alterar la estructura concurrencial de un determinado mercado (legislación antitrust o de defensa de la competencia), 2) Reprima las conductas que resulten incongruentes con las exigencias del orden concurrencial (legislación sobre competencia desleal).¹

Desde la dictación de la Ley N° 20.169, el 16 de febrero de 2007, que regula la competencia desleal, uno de los principales cuestionamientos que se han alzado

¹ Darnaculleta i Gardella, M. Mercè; "La competencia desleal". Breviarios jurídicos, Editorial Iustel, Madrid, 2007, página 29.

es el determinar dónde se encuentra el límite en el ámbito de aplicación entre la ley de competencia desleal y el DL 211, de defensa de la libre competencia. Ante todo es importante recalcar que, como veremos en detalle en este artículo, esta interrogante no es exclusiva de nuestro país, dado que el sistema aplicado en Chile no difiere en su concepción proteccionista de la competencia en los mercados de la aplicada en España o Argentina.

Al igual que en los países antes indicados, nuestro sistema de protección ante la competencia desleal presenta un carácter social, que conjuga en equilibrio tres tipos de interés jurídicamente protegidos: "el interés privado de los competidores, el interés colectivo de los consumidores y el interés público del Estado".²

Lo que se traduce en la dictación de los pilares normativos fundamentales que intentan cubrir la regulación indirecta de los mercados desde un punto de vista integral al regular este problema desde tres puntos de vista: En primer lugar, la relación de los oferentes con los consumidores, a través de la aplicación de la ley de protección de derechos del consumidor. En segundo lugar, la relación de los oferentes con el mercado en general, al imponer los principios de la ley de defensa de la libre competencia. Y, finalmente, la relación de los oferentes entre sí, mediante la aplicación de la ley de competencia desleal.

De tal manera, cada una de las relaciones jurídicas que tanto en el derecho como en el hecho se dan en el mercado al establecer una relación de consumo quedan cubiertas por el ámbito de aplicación de alguna de las leyes antes mencionadas y su sistema de protección de abusos.

Es la intención del presente artículo revisar la relación que se da en la aplicación de dos de estos cuerpos normativos, la ley de defensa de la libre competencia y de la ley de competencia desleal, en particular en lo referente a la regulación del ilícito de la competencia desleal, a fin de desentrañar si existe una verdadera contraposición entre ambas normas analizando su complementariedad tanto desde el punto de vista de la legislación chilena como de la dogmática en el derecho comparado.

2. Antecedentes sobre la libre competencia.

Ante todo, resulta de suyo relevante el comprender qué entendemos por libre competencia, comenzando a delimitar el objeto de nuestro estudio. En palabras del profesor argentino don Germán Coloma: "La defensa de la competencia (o *antitrust*) puede definirse como una clase de regulación indirecta cuyo objetivo

² Darnaculleta i Gardella, M. Mercè; "La competencia desleal". Breviarios jurídicos, Editorial Iustel, Madrid, 2007, página 30.

es controlar el ejercicio del poder de mercado en situaciones en las que dicho control depende de la existencia de varias empresas que compiten entre sí".³

Por tanto, es importante indicar que para que exista libre competencia, en principio nos debemos encontrar ante el supuesto de que varias empresas estén en posición de competir las unas contra las otras en un mercado determinado. Buscando que ninguna de dichas entidades ejerza el poder de mercado que posea de tal manera que este poder se traduzca en un control indebido del mercado objeto de nuestro estudio.

De tal manera, el legislador, mediante el derecho de la libre competencia, provee un marco de regulación indirecta, es decir, una forma de regulación de se aplique a todos los mercados en forma general, por el solo hecho de generar transacciones dentro de un territorio determinado.

Así, esta norma resultará aplicable a cualquier empresa que presente el poder suficiente para ejercer control sobre el mercado en el cual se desenvuelve. Entendiendo como un requisito básico para la aplicación de esta legislación la existencia de un poder efectivo de mercado.

Es posible indicar que una empresa posee poder de mercado cuando le resulta posible fijar sus precios por sobre el costo marginal del bien que produce, es decir, le tiene el poder suficiente para fijar el precio por sobre el costo de producción de sumar una nueva unidad en su proceso productivo.

Debemos indicar que en un mercado perfectamente competitivo ninguna compañía está dotada de esta capacidad, dado que cualquier modificación al precio realizada por ella no tendrá incidencia en el mercado a causa de las acciones de sus competidores. Por ejemplo, si una microempresa productora de chocolates sube sus precios, logrará bajar sus ventas en razón de dicha alza, dado que sus consumidores migrarán sus preferencias hacia otros productos análogos que no hayan cambiado sus precios.

La empresa que está dotada de poder de mercado puede tomar esta decisión y no soportar consecuencias adversas de ella. Dado que los consumidores necesariamente deberán asumir el cambio de precios y seguir adquiriendo sus productos, pues no existe competencia capaz de absorber este cambio de preferencias, dependiendo de la elasticidad de la demanda en el mercado objeto de nuestro análisis.

Dentro de los parámetros básicos de la libre competencia está la búsqueda de una ventaja por parte de las entidades que compiten entre sí, búsqueda

³ Coloma, Germán; *Defensa de la competencia: análisis económico comparado*; Editorial Ciudad Argentina, 2003, página 13.

que en caso alguno es ilícita, sino que beneficiosa para el mercado, dado que redundaría en la oferta de los bienes y servicios ofrecidos, impulsando en un mercado eficiente una mejora continua en las condiciones ofrecidas a los clientes. Para García Menéndez la base de la libre competencia está entregada por las acciones a las que está obligado a desplegar el competidor por conseguir un mejor posicionamiento para su producto, al indicar que: "Este tipo de competencia se fundamenta en el esfuerzo de los operadores económicos por conseguir una ventaja, mediante la obtención de un mejor posicionamiento que permita atraer clientela y proveedores comunes".⁴

Por lo tanto, la aplicación del bien jurídico de la libre competencia en el territorio nacional redundaría en que aquellas empresas que presentan el poder suficiente para controlar un mercado determinado, en razón de su presencia en éste o las características particulares de su producto, realicen esfuerzos por posicionarse que no impliquen un abuso de esta posición privilegiada para perjudicar a sus legítimos competidores.

3. Una aproximación al concepto de competencia desleal.

La palabra competencia puede ser definida de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española como: "Oposición o rivalidad entre dos o más que aspiran a obtener la misma cosa"⁵.

Por su parte, se entiende por leal: "Aquello que guarda a alguien o algo la debida fidelidad"⁶.

Por tanto, debemos revisar el significado de la palabra fidelidad para comprender en detalle el término, y la misma fuente nos indica que fidelidad es: "Lealtad, observancia de la fe que alguien debe a otra persona".⁷

Para nuestra legislación, es posible definir competencia desleal en los términos del artículo tercero de la Ley 20.169 como: "En general, es acto de competencia desleal toda conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres que, por medios ilegítimos, persiga desviar clientela de un agente del mercado".

De tal manera, la comprensión del concepto de deslealtad cobra una especial significación para el derecho, al comprender que las conductas que podamos incluir dentro de esta descripción necesariamente vulnerarán la buena fe de

⁴ García Menéndez, Sebastian Alfredo; *Competencia desleal: Actos de desorganización del competidor*, Editorial Lexis Nexis, Buenos Aires, 2004, página 20.

⁵ <http://lema.rae.es/drae/srv/search?key=competencia>

⁶ <http://lema.rae.es/drae/srv/search?key=leal>

⁷ <http://www.rae.es/drae/srv/search?id=G9z7g9cCxDXX2fkBY3cB>

los contratantes para con sus competidores o para con el mercado en el que se desenvuelven. Lo anterior se contrapone a la idea de la buena fe contractual, que sólo aplica a las partes del contrato⁸. Tras la dictación de la ley de competencia desleal se genera una nueva dimensión de la buena fe, en la que se revisa la relación entre el contratante y su competencia, excediendo el ámbito de la buena fe tradicional. Dado que amplía el radio de influencia de las consecuencias del acto, desde los contratantes y terceros de buena fe hasta los competidores directos de los contratantes.

En tal sentido, debemos revisar qué concepción de buena fe, de aquellas comprendidas en nuestro ordenamiento jurídico, podría resultar aplicable para este caso. Al no existir un contrato entre la parte que ha actuado en forma desleal y quien ha sufrido el perjuicio, sólo sería posible ampliar la comprensión de buena fe subjetiva haciéndola aplicable a la contratación que da origen a un caso de competencia desleal.

Resulta necesario comprender que la legislación nacional en esta materia sólo sigue la tendencia internacional de responsabilizar a las empresas por las acciones éticas desplegadas en sus respectivos mercados, haciendo aplicable la noción de buena fe más allá de los límites tradicionales, incorporando a actores externos a la relación jurídica, pero que se verán afectados por las consecuencias de dicha relación.

En esta línea de ideas el profesor López Santamaría explica el principio de la buena fe subjetiva en los contratos indicando que: "Es la convicción interna o psicológica de encontrarse el sujeto en una situación jurídica y regular, aunque objetivamente no sea así, aunque haya error. Como el derecho ampara la convicción de regularidad, en algunas ocasiones disculpa o excusa el error, con lo que deja de lado la aplicación implacable de normas técnicas que conduciría a la nulidad con efecto retroactivo o a otras consecuencias enojosas para quien está persuadido de la regularidad de su situación. De consiguiente, la buena fe subjetiva es una noción justificativa de error".⁹

Así, aquella contratación que en el contrato mismo no presenta objeciones desde el punto de vista de la buena fe entre las partes, podría tenerlas en relación a los competidores de uno de aquellos contratantes, cuando la finalidad buscada por el contratante desleal fuera la distracción de clientela desde su competencia mediante medios ilegítimos conocidos por su autor implementados a través del acto o contrato discutible.

⁸ López Santamaría, Jorge: *Los contratos: parte general*, Editorial Abeledo Perrot, Legal Publishing, quinta edición, 2010, página 339.

⁹ López Santamaría, Jorge: *Los contratos: parte general*, Editorial Abeledo Perrot, Legal Publishing, quinta edición, 2010, página 340.

Lo que se busca es un acto o conducta que supere el marco de libertad autorizado por la ley, vulnerando la competencia mediante las consecuencias generadas por dicho acto o contrato. Siguiendo a Contreras Blanco: "Debe considerarse que las normas de competencia desleal no están diseñadas ni orientadas para castigar la actividad competitiva, sino solo aquellos actos o conductas que excedan el marco normativo autorizado por la ley, utilizando para ello medios ilegítimos, deshonestos o reñidos con la buena fe o las buenas costumbres mercantiles".¹⁰

En este contexto, es posible conceptualizar las exigencias conductuales que deben respetar las partes bajo el prisma de la competencia desleal, comprendiendo como contrario a las exigencias de la buena fe: "El comportamiento de un empresario o profesional contrario a la diligencia profesional, entendida ésta como el nivel de competencia y cuidados especiales que cabe esperar de un empresario conforme a las prácticas honestas del mercado, que distorsione o pueda distorsionar de manera significativa el comportamiento económico del consumidor medio o del miembro medio del grupo destinatario de la práctica, si se trata de una práctica comercial dirigida a un grupo concreto de consumidores".¹¹

De tal manera, el competidor desleal excede las prácticas consideradas como usuales por la costumbre mercantil, vulnerando su honestidad en la búsqueda de captar clientela más allá de los atributos de su producto, afectando negativamente a los competidores como a los consumidores. Así se incumple un mandato tácito entregado al competidor respecto de los miembros del mercado en el que se desenvuelve: "Según señala Bacharach, el contenido de este deber constituye un abstracto mandato de lealtad, análogo en su naturaleza al del "buen padre de familia" del derecho civil, al del "ordenado comerciante" y al del "representante leal" tradicionales del derecho mercantil"¹².

Dentro de la práctica mercantil, la legítima búsqueda de clientes ejerciendo la autonomía de la voluntad por parte de los actores del mercado abre el espacio a prácticas abusivas de los agentes de mercado persiguiendo aquella ventaja que los distinga en el mercado. Siguiendo a García Menéndez: "La aplicación de la autonomía de la voluntad en el ámbito del tráfico mercantil ha derivado en múltiples ocasiones en prácticas abusivas para lograr esta ventaja competitiva por parte de los operadores"¹³.

¹⁰ Contreras Blanco Oscar, *La competencia desleal y el deber de corrección en la ley chilena*, Editorial UC Santiago 2012, p. 22

¹¹ Contreras Blanco Oscar, *La competencia desleal y el deber de corrección en la ley chilena*, Editorial UC Santiago 2012, p. 31

¹² Contreras Blanco Oscar, *La competencia Desleal y el deber de Corrección en la Ley Chilena*, Editorial UC Santiago 2012, p. 37

¹³ García Menéndez, Sebastian Alfredo; *Competencia desleal: Actos de desorganización del competidor*, Editorial Lexis Nexis, Buenos Aires, 2004, página 20.

Con todo, aquella práctica que podría percibirse como una práctica poco ética desde su gestación, no lo es tal, dado que surge de la práctica misma de la actividad empresarial, en el entendido que dentro de ella su objeto principal está dado por la atracción y conservación de la clientela, por ende la incorporación de cláusulas atractivas orientadas a captar consumidores es de suyo razonable. En palabras de Contreras Blanco: “El resultado de esta aspiración –captar la clientela– no es reprochable en sí y no puede ni debe constituir un ilícito sancionable, puesto que la desviación de la clientela ajena constituye el objeto mismo de la competencia y contribuye a dar eficiencia a las empresas, maximizando el beneficio de los consumidores y del mercado en su conjunto”.¹⁴

El cuestionamiento está dado porque los medios utilizados en esta búsqueda son reprochables al buscar asimismo la generación de un daño a los competidores saliendo del marco de la lealtad, desplegando prácticas reprochables con miras a asegurar una fidelización de la clientela captada, quebrando incluso las normas legales aplicables en muchos casos.¹⁵

Enfrentados al conflicto de regular adecuadamente esta búsqueda de fidelización del cliente más allá de las normas éticas aceptables, los Estados han optado por la opción de introducir en su legislación cláusulas generales de comportamiento, “a través de las cuales el concepto de competencia desleal se remite a criterios de valor o principios extrajurídicos ético-morales o sociológicos, como la infracción de la ‘buena fe’”¹⁶. Con todo, como ya indicamos, este concepto de buena fe excede la visión tradicional del principio general del derecho, en los términos que ya hemos comentado con anterioridad.

Esta opción legislativa de imponer tipos amplios en forma de cláusulas generales de restricción conductual permiten ir incorporando en forma automática a la legislación, sin necesidad de modificaciones legales, cualquier tipo de práctica que se encuadre dentro de las consecuencias no queridas por el regulador, evitando la cristalización de los conceptos económicos que generaría una descripción más acotada de las ideas en las normas aplicables.

Como indica Contreras Blanco, siguiendo a Bercovitz en este punto: “la experiencia pone de manifiesto que la consagración de las cláusulas generales es lo más eficaz, pues, por un lado, se tipifican los principales supuestos de compe-

¹⁴ Contreras Blanco Oscar, *La competencia desleal y el deber de corrección en la ley chilena*, Editorial UC Santiago 2012, p. 22.

¹⁵ “Sin embargo, siendo virtuoso el resultado, los medios para lograrlo pueden ser reprochables, pudiendo ocasionarse un peligro de daño o un daño efectivo al mercado, a los consumidores o al resto de los competidores, todo lo cual logra teñir de ilicitud al acto competitivo, por exceder el marco de las reglas del juego que la ley impone a los agentes del mercado”. Contreras Blanco Oscar, *La competencia desleal y el deber de corrección en la ley chilena*, Editorial UC Santiago 2012, p. 22.

¹⁶ Contreras Blanco Oscar, *La competencia desleal y el deber de corrección en la ley chilena*, Editorial UC Santiago 2012, p. 23.

tencia desleal que aparecen en la práctica, mientras que, por el otro, gracias a la cláusula general, se establece la prohibición en unos términos que permiten incluir los supuestos no especialmente previstos, bien por su carácter marginal o extraño, bien por la continua evolución de las prácticas comerciales, que da lugar a la aparición de nuevos comportamientos incorrectos".¹⁷

La práctica legislativa utilizada por nuestro país, al igual que en el caso de España, fija una lista no taxativa de conductas antijurídicas y un tipo genérico que permite incorporar dentro de las conductas prohibidas cualquiera nuevo hecho, acto o convención que genere efectos no deseados por el regulador.

Lo anterior dota al ordenamiento jurídico de una flexibilidad indispensable a la hora de regular ilícitos económicos, impidiendo que una planificación cuidadosa de las conductas a desplegar permita evitar las consecuencias jurídicas de actos diseñados con la intención de realizar conductas de competencia desleal.

Por otra parte, estas normas deben ser necesariamente celosas para permitir una competencia dentro de los marcos de la lealtad entre los agentes de mercado, sin afectar el espacio necesario para permitir la competencia. Es decir, esta técnica legislativa permite el justo equilibrio entre libertad y regulación necesario para permitir que fructifique la competencia en los mercados.

Asimismo, en esta línea de ideas, los actos son medidos por sus consecuencias, no por las ideas restrictivas del legislador respecto de los escenarios en que pueden presentarse estas conductas, permitiendo que se sancione su gestación, que en principio no hubieran sido reprimidos por la normativa. Como señala Contreras Blanco: "actos cuya calificación como desleales eran imaginables han empezado a ser reprimidos en tal calidad (como ha ocurrido, a modo ejemplar, con el ejercicio abusivo de acciones judiciales o con las prácticas agresivas de los empresarios hacia los consumidores)".¹⁸

Finalmente, es importante recalcar que las consecuencias dañosas de la competencia desleal, que de acuerdo a la norma nacional buscan proteger a los competidores de un mercado determinado, no limita su interés jurídico protegido a aquellos, al cautelar en la misma medida el bienestar de los consumidores, complementando a la Ley de Protección de Derechos del Consumidor en este sentido.¹⁹

¹⁷ Contreras Blanco Oscar, *La competencia desleal y el deber de corrección en la ley chilena*, Editorial UC Santiago 2012, p. 23.

¹⁸ Contreras Blanco Oscar, *La competencia Desleal y el deber de Corrección en la Ley Chilena*, Editorial UC Santiago 2012, p. 27.

¹⁹ "...no solo existirá competencia desleal cuando se actúe deshonestamente contra los intereses de los empresarios, sino que las conductas desleales también podrán configurarse en contra de los consumidores. Así será, entre otros casos, cuando se trate, por la vía de acción o de la omisión, de engañar o confundir a los consumidores en la promoción, venta o prestación de un producto o servicio, todo ello con el objeto de torcer su voluntad libre e informada respecto a los bienes o servicios ofrecidos en el mercado". Contreras Blanco Oscar, *La competencia desleal y el deber de corrección en la ley chilena*,

4. Requisitos para que exista competencia desleal en el derecho comparado:

a) Derecho español

Dentro de la legislación española se han establecido dos parámetros claros para determinar cuando una conducta será sancionable desde el punto de vista de la competencia desleal, entendiéndose que lo habrá en el caso que se den las siguientes tres circunstancias: "A) Que ese acto de competencia desleal distorsione gravemente las condiciones de competencia en el mercado. B) Que esa grave distorsión afecte al interés público".²⁰

Lo que se diferencia claramente de la ley chilena, en la que se establece una intencionalidad por parte del agente de mercado, quien debe buscar "alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante. Dentro de la normativa española, dicha intencionalidad debe buscar una distorsión grave de las condiciones de competencia en el mercado.

Lo que diferencia a la normativa española de la chilena es el foco de la antijuridicidad de la conducta en la afectación del interés público. Es decir, sólo en el caso de que la conducta afecte al público en su conjunto será sancionable.

Con todo, este elemento de afección al interés público no nos permite identificar un acto sancionable bajo el prisma de la libre competencia, dado que dentro de los requisitos establecidos para identificar un acto de competencia desleal también se considera la afección al público, a saber, un acto será constitutivo de competencia desleal cuando cumpla los siguientes requisitos: 1) sea un acto de competencia desleal; 2) que produzca un falseamiento sensible de la libre competencia, y 3) que afecte al interés público²¹.

Por tanto, será la grave distorsión de las condiciones de mercado la que nos permitirá diferenciar cuál de ambas acciones deberá ser impetrada dependiendo del caso concreto.

b) Derecho inglés.

En el derecho anglosajón se ha señalado una serie de requisitos para determinar cuándo un acto se ha desplegado como conducta de competencia desleal, los cuales pueden ser tomados del "caso *Advocaat*".

Editorial UC Santiago 2012, p. 27.

²⁰ Martín-Laborda, Antonio Robles; *Libre competencia y competencia desleal*; Editorial La Ley, Madrid, 2001, página 6.

²¹ Martín-Laborda, Antonio Robles; *Libre competencia y competencia desleal*; Editorial La Ley, Madrid, 2001, página 8

A propósito de este caso es posible indicar que cuando una persona utiliza la receta original, aun cuando no sea el autor de la misma, puede usar la denominación original del producto, siempre que actúe de acuerdo a la buena fe. Los criterios enunciados a propósito de este caso permiten defender el nombre o reputación de una marca.²²

A propósito de este caso se definieron con claridad los requisitos que debe cumplir un acto de competencia desleal para ser considerado como tal, y por ende potencialmente sancionado por la autoridad. De tal manera, el acto debe ser:

- i) Una falsa representación;
- ii) Efectuada por un comerciante en el ejercicio de su negocio;
- iii) A sus clientes potenciales o a consumidores finales de bienes y servicios ofrecidos por él;
- iv) Con la intención de dañar el *goodwill* o el negocio de otro comerciante; y
- v) Que cause daño actual al *goodwill* o negocio del comerciante que entable la acción²³.

De esta forma, al contrario de la técnica legislativa utilizada en Chile y España, que tienden a enumerar los actos ejemplares que pueden ser considerados como actos de competencia desleal, creando un criterio complementario genérico que permita englobar nuevas conductas sancionables, la jurisprudencia anglosajona optó por la creación de un estándar genérico, que permita a los usuarios definir con claridad aquellos casos en los que se encuentren enfrentados a la conducta de competencia desleal.

5. Diferencias entre defensa de la libre competencia y competencia desleal.

Es posible entonces comprender la razón por la cual tanto la legislación de defensa de la libre competencia y aquella que cautela la competencia desleal tienden a confundir sus ámbitos de aplicación al regular ambas los mercados en forma indirecta en miras a dirigir las acciones de los agentes de mercado hacia una competencia sana y leal.

De tal manera, resulta sencillo confundir los ámbitos de aplicación de ambas normas, que en opinión de García Menéndez: "Si bien ambas vertientes de esta intervención legislativa están concentradas en la protección de un mismo bien común, que es la competencia (y a través de ella se protege a competidores,

²² Michaels, Amanda; *Practical Guide to Trademark Law*; Sweet and Maxwell, tercera edición, 2002, página 153.

²³ Contreras Blanco Oscar, *La competencia desleal y el deber de corrección en la ley chilena*, Editorial UC Santiago 2012, pp. 32-33

consumidores y a la sociedad en general), la protección contra la competencia desleal responde a una finalidad más marcada de derecho privado: el impedir, evitar o reparar el daño provocado a un competidor por otro operador de mercado que actúa deslealmente".²⁴

En el marco de la legislación chilena dicha confusión conceptual que se da en legislaciones comparadas es aún más comprensible, cuando en el Decreto Ley 211 de Defensa de la Libre Competencia se prohíben expresamente los hechos, actos o conductas de competencia desleal, al indicar: "Artículo 3°. El que ejecute o celebre, individual o colectivamente, cualquier hecho, acto o convención que impida, restrinja o entorpezca la libre competencia, o que tienda a producir dichos efectos, será sancionado con las medidas señaladas en el artículo 26 de la presente ley, sin perjuicio de las medidas preventivas, correctivas o prohibitivas que respecto de dichos hechos, actos o convenciones puedan disponerse en cada caso.

Se considerarán, entre otros, como hechos, actos o convenciones que impiden, restringen o entorpecen la libre competencia o que tienden a producir dichos efectos, los siguientes:

c) Las prácticas predatorias, o de competencia desleal, realizadas con el objeto de alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante.

Por tanto, las normas de defensa de la libre competencia regulan expresamente el ilícito corporativo de la competencia desleal, erigiéndose como un cuerpo normativo que protege complementariamente a la ley de competencia desleal, los intereses generales respecto de este ilícito.

Antes de discutir la aplicación de las legislaciones nacionales en esta materia, se hace de suyo necesario discutir la diferencia conceptual que existe entre ambos espacios de protección. Resulta importante destacar que las normas de defensa de la libre competencia buscan el aseguramiento de la competencia en los mercados, mientras que las de competencia desleal dotan de un contenido ético que las conductas desplegadas deben perseguir, lo que queda claro de lo expuesto por Martín-Laborda, al señalar: "si las normas de defensa de la competencia obligaban a competir, prohibiendo las conductas restrictivas, las normas sobre competencia desleal establecían los límites que motivaciones éticas o convencionales imponían a la lucha competitiva".²⁵

²⁴ García Menéndez, Sebastián Alfredo; *Competencia desleal: Actos de desorganización del competidor*, Editorial Lexis Nexis, Buenos Aires, 2004, página 21.

²⁵ Martín-Laborda, Antonio Robles; *Libre competencia y competencia desleal*; Editorial La Ley, Madrid, 2001, página 3.

A mayor abudamiento, ambas normativas persiguen finalidades distintas, al centrarse las normas de libre competencia en la protección del mercado en su conjunto, "la finalidad de las normas protectoras de la libre competencia es la protección del interés público en el mantenimiento de una competencia económica suficiente en el mercado, constituyendo un instrumento en manos del Estado para la consecución de sus objetivos de política económica".²⁶

Mientras las normas de competencia desleal, por su parte, vienen a cautelar las relaciones entre los diversos agentes de un mercado determinado, cautelando los intereses privados que quedan en indefensión con la mera aplicación de la legislación de libre competencia, siguiendo la idea de Martín-Laborda: "La finalidad de las normas sobre competencia desleal era la protección de los intereses privados de los empresarios frente a los daños injustificados que pudiera ocasionarles la conducta excesivamente agresiva de un competidor en la lucha por el cliente".²⁷

Así los fines perseguidos por ambas legislaciones en vez de generar un conflicto de normas aplicables, y por ende una contienda de jurisdicción entre el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y los Tribunales Ordinarios de Justicia, son regulaciones complementarias, que incluso podrían ser utilizadas en el mismo caso al obedecer a bienes jurídicos protegidos diversos: "... mientras que la defensa de la competencia lucha contra aquellos fenómenos que intentan limitar la competencia y poner en peligro el interés económico en general, a través de la protección contra la competencia desleal se pone el acento sobre el amparo de los intereses privados del competidor contra los actos de su propio competidor, reprochando aquellas prácticas desleales que logran que los consumidores se vean atraídos no por el mejor empresario, sino por aquel que utilizó medios que escapan a los parámetros socialmente aceptados".²⁸

6. Ámbito de aplicación del DL 211, de Defensa de la Libre Competencia.

En razón del ámbito de aplicación de las normas sobre competencia desleal y libre competencia es posible estar de acuerdo con Juan Cristobal Gumucio cuando indica que el problema interpretativo ante el cual nos encontramos se basa en la amplitud de interpretación posible del artículo 3° del Decreto Ley 211 de Defensa de la Libre Competencia, cuando señala: "Una ley que sanciona los atentados a la libre competencia entendidos como "cualquier hecho,

²⁶ Martín-Laborda, Antonio Robles; *Libre competencia y competencia desleal*; Editorial La Ley, Madrid, 2001, página 64.

²⁷ Martín-Laborda, Antonio Robles; *Libre competencia y competencia desleal*; Editorial La Ley, Madrid, 2001, página 64.

²⁸ García Menéndez, Sebastian Alfredo; *Competencia desleal: Actos de desorganización del competidor*, Editorial Lexis Nexis, Buenos Aires, 2004, página 22.

acto o convención que impida, restrinja o entorpezca la libre competencia, o tienda a producir dichos efectos”, sin que ofrezca definición al respecto, sino que sólo algunos ejemplos aclaratorios, sin duda que es una ley que tiende a la incertidumbre y los contornos difusos”.²⁹

Dado que ambas legislaciones en principio sancionan la competencia desleal, el DL 211 a través de la norma ejemplar de la letra c del artículo tercero, mientras la Ley 20.169 lo hace en forma exclusiva dentro de todo su articulado. De tal manera, podemos seguir a Gumucio cuando indica que: “Los actos de competencia desleal se superponen con los atentados contra la libre competencia, tal y como lo reconoce la Ley de Competencia Desleal (“LCD”) y el Decreto Ley N° 211 (“DL 211”), pero dicha superposición ha sido resuelta por la propia ley al exigir que el acto de competencia desleal tenga por objeto “alcanzar, mantener o incrementar la posición dominante”.³⁰

Aun cuando no podemos sino estar de acuerdo con Contreras Blanco cuando señala que es el mismo artículo tercero letra c del Decreto Ley 211 el que realiza una primera limitación del ámbito de aplicación de la norma al entregar en su texto un criterio preliminar, al indicar que: **“Se considerarán, entre otros, como hechos, actos o convenciones que impiden, restringen o entorpecen la libre competencia o que tienden a producir dichos efectos, los siguientes:**

c) Las prácticas predatorias, o de competencia desleal, realizadas con el objeto de alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante”.

Por tanto, sólo serán competencia del DL 211 aquellas conductas que tengan por finalidad el alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante en el mercado. De tal manera que aquellas empresas que no cuenten con una posición de estas características quedarán automáticamente fuera de la jurisdicción del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, radicando la competencia de cualquier controversia que se suscite respecto de ellas en los tribunales ordinarios de justicia en aplicación de la Ley 20.169.

Como señala correctamente Martín-Laborda, en este punto podemos indicar que: “Esta orientación se traduce en la exclusión de su ámbito de aplicación de las conductas realizadas por empresas que no disfruten de poder de mercado,

²⁹ Gumucio, Juan Cristóbal, *Interrelación propiedad intelectual, competencia desleal, protección al consumidor y libre competencia*; La libre competencia en el Chile del Bicentenario, Centro de libre competencia UC, Thomson and Reuters, 2011. página 76.

³⁰ Gumucio, Juan Cristóbal, *Interrelación propiedad intelectual, competencia desleal, protección al consumidor y libre competencia*; La libre competencia en el Chile del Bicentenario, Centro de libre competencia UC, Thomson and Reuters, 2011. página 74.

lo que en buena medida impide que la competencia pueda ser falseada por actos unilaterales de empresas no dominantes".³¹

Así, el aspecto que nos planteará la existencia de una conducta anticompetitiva dentro de la esfera del DL 211 será la existencia de una posición dominante en el mercado, en caso contrario no es posible dejar la conducta sin consecuencias abandonando a los particulares afectados a un juicio ordinario de difícil prueba.

Por tanto, en aquellos casos en los cuales no sea posible identificar un actor que esté dotado de posición dominante, será la ley de competencia desleal la que esté llamada a ser aplicada para subsanar el problema.

De tal manera, resulta sencillo identificar los ámbitos de aplicación de cada una de las normativas en discusión, en el entendido que "aunque ambas legislaciones se complementan, cabe señalar que poseen fines distintos. La legislación de defensa de la libre competencia persigue la protección del mercado como institución. La legislación de competencia desleal intenta proteger los intereses de quienes participan en el mercado".³²

Así, en aquellos casos en que el mercado en su totalidad se encuentre sometido a un riesgo de perjuicio por las conductas desplegadas por agentes dotados de poder de mercado, será el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia el llamado a actuar, en el caso de que el potencial daño sólo afecte a particulares, la competencia estará radicada en los tribunales ordinarios de justicia.

De acuerdo a la doctrina española, dichos criterios son más completos,³³ indicando como criterios complementarios para que los actos de competencia desleal sean revisados bajo los preceptos de la libre competencia cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Que el acto pueda ser calificado como de competencia desleal,
- b) Que el acto dañe de manera sensible el normal desenvolvimiento del mercado,
- c) Que la alteración producida en el mercado afecte gravemente el interés público, la libre competencia y el orden público.

Sin embargo, aun cuando la Ley de Defensa de la Libre Competencia chilena entrega al menos un criterio para determinar su ámbito de aplicación, el mismo Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, siguiendo la tendencia internacional, ha establecido en su jurisprudencia de manera uniforme dos

³¹ Martín-Laborda, Antonio Robles; *Libre competencia y competencia desleal*; Editorial La Ley, Madrid, 2001, página 9.

³² Darnaculleta i Gardella, M. Mercè; *La competencia desleal*. Breviarios jurídicos, Editorial Iustel, Madrid, 2007, página 30.

³³ García Menéndez, Sebastian Alfredo; *Competencia desleal: Actos de desorganización del competidor*, Editorial Lexis Nexis, Buenos Aires, 2004, página 25.

requisitos claves para que resulten aplicables las normas de defensa de la libre competencia en materia de competencia desleal, al ordenar que se den dos condiciones copulativas en estos casos:

1. Que se hayan realizado actos de competencia desleal.
2. Que dichos actos tengan por objeto alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante.

Estos criterios surgen por primera vez a propósito del caso "Nestlé Chile S.A con Masterfoods Chile Ltda." en sentencia rol N 12 de 2004, al indicar: "Cuarto. Que, en la especie, por consiguiente, para configurar la infracción denunciada deben establecerse dos condiciones copulativas: primero, que se hayan realizado actos de competencia desleal, y, segundo, que ellos tengan por objeto alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante".³⁴

Lo cual se reafirma a propósito de la sentencia N 17 de 2005, se establecen dos condiciones copulativas para que sea posible que el Tribunal sancione una práctica de competencia desleal desde el DL 211: "Quinto. Que, por consiguiente, para configurar la infracción denunciada deben establecerse dos condiciones copulativas, a saber: en primer término, que se hayan realizado actos de competencia desleal y, en segundo lugar, que dichos actos tengan por objeto o efecto alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante".³⁵

Criterio que es mantenido a través de la sentencia N 40-2006, en caso de "Electrónica Sudamericana Ltda. con Importadora Rourke y Kuscevic S.A.", al señalar: "Sexto. Que, en consecuencia y tal como este Tribunal ha reiterado en diversas sentencias, para configurar la infracción denunciada deben establecerse como condiciones copulativas que, en primer término, se hayan cometido actos de competencia desleal y, en segundo lugar, que dichos actos tengan por objeto o efecto alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante".³⁶ Finalmente, esta idea se manifiesta en términos absolutos a través de la sentencia N 54- 2007, "Motorrad Ltda con Classic Motos Ltda.", cuando dictamina: "Undécimo. Que, de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de este Tribunal, para que pueda configurarse una infracción al artículo 3 letra c) del D.L. 211 –que es la conducta denunciada en estos autos– debe establecerse, copulativamente, que se hayan cometido actos de competencia desleal y, además, que dichos actos tengan por objeto o efecto alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante".³⁷

³⁴ Sentencia del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, de 20 de mayo de 2005, sentencia N° 12-2004, "Nestlé Chile S.A. con Masterfoods Chile Ltda".

³⁵ Sentencia del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, sentencia N° 17-2005, "Laboratorio Lafit Ltda con Laboratorio Pfizer Chile S.A.".

³⁶ Sentencia del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, sentencia N° 40 – 2006, "Electrónica Sudamericana Ltda con Importadora Rourke y Kuscevic S.A.".

³⁷ Sentencia del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, sentencia N 54- 2007, "Motorrad Ltda. con Classic Motos Ltda."

Es así como podemos indicar que aun cuando en principio pueda existir cierta controversia relativa al ámbito de aplicación de las normas indicadas, de todas formas ambas legislaciones tanto a nivel nacional como internacional han demostrado ser complementarias, al proteger el mismo bien jurídico de la competencia, pero en niveles distintos, en el caso de la libre competencia otorgando una protección general a nivel de mercados, y, por su parte, en la competencia desleal, entregando un marco de acción a los diversos competidores entre sí, delimitando los términos dentro de los cuales pueden competir. En palabras de Martín-Laborda: "si las normas de defensa de la competencia obligaban a competir, prohibiendo las conductas restrictivas, las normas sobre competencia desleal establecían los límites que motivaciones éticas o convencionales imponían a la lucha competitiva".³⁸

7. La competencia desleal y la responsabilidad objetiva.

Otra de las diferencias sustanciales que podemos indicar entre la aplicación de la legislación de defensa de la libre competencia y la de competencia desleal está dada por la clase de responsabilidad aplicable.

En el caso de las normas de defensa de la libre competencia, sólo existirá una sanción en caso de que siguiendo lo prescrito por el artículo tercero, "El que ejecute o celebre, individual o colectivamente, cualquier hecho, acto o convención que impida, restrinja o entorpezca la libre competencia, o que tienda a producir dichos efectos, será sancionado con las medidas señaladas en el artículo 26 de la presente ley, sin perjuicio de las medidas preventivas, correctivas o prohibitivas que respecto de dichos hechos, actos o convenciones puedan disponerse en cada caso".

Por ende, sólo serán sancionables en los términos del artículo 26 de dicho cuerpo legal, el "hecho, acto o convención que impida, restrinja o entorpezca la libre competencia, o que tienda a producir dichos efectos", por ende es necesario que se generen ciertas consecuencias concretas del acto para que se aplique la responsabilidad infraccional enunciada por el artículo en comento.

Por su parte, de la ley de competencia desleal se produce una responsabilidad objetiva. Dado que, como lo indica el artículo tercero de la Ley 20.169: "En general, es acto de competencia desleal toda conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres que, por medios ilegítimos, persiga desviar clientela de un agente del mercado".

³⁸ Martín-Laborda, Antonio Robles; *Libre competencia y competencia desleal*; Editorial La Ley, Madrid, 2001, página 3.

Por tanto, basta que el infractor persiga la desviación de clientela, aun cuando no logre dicho objetivo, para que sea posible accionar en su contra, procederá responsabilidad objetiva en caso de dolo o culpa respecto de todas las acciones enumeradas en el artículo quinto de la ley, salvo la de indemnización de perjuicios.³⁹⁻⁴⁰

8. Doble revisión del acto o convención.

Con todo, es importante recalcar que la aplicación de las normas de competencia desleal por sobre las de libre competencia no implica que el condenado en dicha acción quede eximido de responder en los términos del DL 211. Es más, la Ley 20.169 ordena al tribunal que ha dictaminado la existencia de un acto o conducta de competencia desleal que los antecedentes deberán ser remitidos ante el Fiscal Nacional Económico, a fin de que determine si es que los antecedentes revisten una gravedad tal que deban ser remitidos al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia⁴¹.

Con todo, aun cuando se remitan los antecedentes al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia por parte del Fiscal Nacional Económico, esto no implica que ambas sedes jurisdiccionales estén obligadas a llegar a una misma conclusión respecto del acto concreto. Siguiendo a García Menéndez: "Es dable que el órgano de defensa de la competencia no considere desleal el acto denunciado y que el juez comercial juzgue desleal el acto contra el competidor concreto. Por ello, es necesario analizar los extremos de la conducta, puesto que los ingredientes de una u otra acción pueden determinar la deslealtad en un caso y la lealtad en el otro".⁴²

De tal manera, si el tribunal ordinario estima que el acto de competencia desleal afectó los intereses del competidor afectado, dictaminará las medidas de

³⁹ Artículo 5° Ley 20.169, de 03 de febrero de 2010. Contra los actos de competencia desleal pueden ejercerse, conjunta o separadamente, las siguientes acciones:

- a) Acción de cesación del acto o de prohibición del mismo si aún no se ha puesto en práctica.
- b) Acción declarativa de acto de competencia desleal, si la perturbación creada por él mismo subsiste.
- c) Acción de remoción de los efectos producidos por el acto, mediante la publicación de la sentencia condenatoria o de una rectificación a costa del autor del ilícito u otro medio idóneo.
- d) Acción de indemnización de los perjuicios ocasionados por el acto, sujeta a las disposiciones del Título XXXV del Libro IV del Código Civil.

⁴⁰ Contreras Blanco Oscar, *La competencia desleal y el deber de corrección en la ley chilena*, Editorial UC Santiago, 2012, p. 35.

⁴¹ Artículo 10 de la Ley 20.169, de 3 de febrero de 2010, de competencia desleal. "Si la sentencia firme establece que han existido uno o más actos de competencia desleal, el tribunal que la dictó deberá remitir todos los antecedentes del juicio al Fiscal Nacional Económico, quien tendrá la facultad de requerir al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, atendidas la gravedad de la infracción o la extensión del perjuicio provocado, la aplicación de la multa correspondiente de conformidad con esta ley".

⁴² García Menéndez, Sebastian Alfredo; *Competencia desleal: Actos de desorganización del competidor*, Editorial Lexis Nexis, Buenos Aires, 2004, página 31.

resguardo y reparación que estime pertinentes. Por otra parte, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia sólo dictaminará en contra del recurrido por la Fiscalía Nacional Económica cuando entienda que las acciones desplegadas buscaban alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante. Así, aun cuando se hayan desplegado actos de competencia desleal, si es que no fueron realizados por un agente de mercado que poseía o buscaba poseer posición dominante en el mercado, dichos actos serán irrelevantes para la jurisdicción de libre competencia chilena.

9. Conclusiones.

Es posible indicar que si bien en un primer momento pudiese confundirse el ámbito de aplicación de las normas del DL 211 de defensa de la libre competencia en su artículo tercero letra c, con aquel que se reconoce a la Ley N° 20.269, no es menos cierto que las normas son claras respecto de los casos en que debe aplicarse cada una de estas normas.

De tal manera, se aplicará la normativa de defensa de la libre competencia con miras a defender al mercado de la conducta anticompetitiva desplegada por un agente dotado de poder de mercado, que busque con el hecho, acto o convención desplegado el alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante.

La ley de competencia desleal, por su parte, resultará aplicable cuando un agente de mercado despliegue cualquier conducta "contraria a la buena fe o a las buenas costumbres que, por medios ilegítimos, persiga desviar clientela de un agente del mercado", o alguna de las conductas ejemplares del artículo cuarto de dicho cuerpo normativo⁴³.

⁴³ Artículo 4°. En particular, y sin que la enumeración sea taxativa, se considerarán actos de competencia desleal los siguientes:

a) Toda conducta que aproveche indebidamente la reputación ajena, induciendo a confundir los propios bienes, servicios, actividades, signos distintivos o establecimientos con los de un tercero.

b) El uso de signos o la difusión de hechos o aseveraciones, incorrectos o falsos, que induzcan a error sobre la naturaleza, proveniencia, componentes, características, precio, modo de producción, marca, idoneidad para los fines que pretende satisfacer, calidad o cantidad y, en general, sobre las ventajas realmente proporcionadas por los bienes o servicios ofrecidos, propios o ajenos.

c) Todas las informaciones o aseveraciones incorrectas o falsas sobre los bienes, servicios, actividades, signos distintivos, establecimientos o relaciones comerciales de un tercero, que sean susceptibles de menoscabar su reputación en el mercado. Son también ilícitas las expresiones dirigidas a desacreditarlos o ridiculizarlos sin referencia objetiva.

d) Las manifestaciones agraviantes que versen sobre la nacionalidad, las creencias, ideologías, vida privada o cualquier otra circunstancia personal del tercero afectado y que no tenga relación directa con la calidad del bien o servicio prestado.

e) Toda comparación de los bienes, servicios, actividades o establecimientos propios o ajenos con los de un tercero, cuando se funde en algún antecedente que no sea veraz y demostrable, o cuando de cualquiera otra forma infrinja las normas de esta ley.

Es importante recalcar que aun cuando las finalidades de las normas son diversas, buscando la legislación de libre competencia el bienestar del mercado a través de la contención de empresas que presentan poder de mercado o buscan obtenerlo. Mientras las normas de competencia desleal regulan el comportamiento entre competidores, impidiendo que desplieguen conductas contrarias a la buena fe, con miras a distraer la clientela de sus competidores mediante conductas ilegítimas.

Finalmente, debemos indicar que de acuerdo a las normas chilenas, resulta posible que un agente de mercado sea considerado responsable bajo ambos cuerpos legales, cuando además de ser condenado por afectar a un competidor por los tribunales ordinarios de justicia, sea condenado por el Tribunal de la Libre Competencia al considerar que la intencionalidad perseguida por el infractor en el despliegue de la conducta no es otra sino conseguir, mantener o incrementar su poder de mercado.

Bibliografía.

- 1) Coloma, Germán; *Defensa de la competencia: análisis económico comparado*; Editorial Ciudad Argentina, 2003.
- 2) Contreras Blanco Oscar, *La competencia desleal y el deber de corrección en la ley chilena*, Editorial UC, Santiago, 2012.
- 3) Darnaculleta i Gardella, M. Mercè; *La competencia desleal*. Breviarios jurídicos, Editorial Iustel, Madrid, 2007.
- 4) García Menéndez, Sebastian Alfredo; *Competencia desleal: Actos de desorganización del competidor*, Editorial Lexis Nexis, Buenos Aires, 2004.
- 5) Gumucio, Juan Cristóbal, *Interrelación propiedad intelectual, competencia desleal, protección al consumidor y libre competencia*; La libre competencia en el Chile del Bicentenario, Centro de libre competencia UC, Thomson and Reuters, 2011.
- 6) López Santamaría, Jorge; *Los contratos: parte general*, Editorial Abeledo Perrot, Legal Publishing, quinta edición, 2010, página 339.

f) Toda conducta que persiga inducir a proveedores, clientes u otros contratantes a infringir los deberes contractuales contraídos con un competidor.

g) El ejercicio manifiestamente abusivo de acciones judiciales con la finalidad de entorpecer la operación de un agente del mercado.

h) La imposición por parte de una empresa a un proveedor, de condiciones de contratación para sí, basadas en aquellas ofrecidas por ese mismo proveedor a empresas competidoras de la primera, para efectos de obtener mejores condiciones que éstas; o la imposición a un proveedor de condiciones de contratación con empresas competidoras de la empresa en cuestión, basadas en aquellas ofrecidas a ésta. A modo de ejemplo, se incluirá bajo esta figura la presión verbal o escrita, que ejerza una empresa a un proveedor de menor tamaño cuyos ingresos dependen significativamente de las compras de aquella, para obtener un descuento calculado a partir del precio pactado por ese mismo proveedor con algún competidor de la primera empresa.

i) El establecimiento de cláusulas contractuales o conductas abusivas en desmedro de los proveedores o el incumplimiento sistemático de deberes contractuales contraídos con ellos.

7) Martin-Laborda, Antonio Robles; *Libre competencia y competencia desleal*; Editorial La Ley, Madrid, 2001, página 6.

8) Michaels, Amanda; *Practical Guide to Trademark Law*; Sweet and Maxwell, tercera edición, 2002, página 153.

9) Sentencia del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, de 20 de mayo de 2005, sentencia N° 12-2004, "Nestlé Chile S.A con Masterfoods Chile Ltda".

10) Sentencia del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, sentencia N° 17-2005, "Laboratorio Lafi Ltda. con Laboratorio Pfizer Chile S.A."

11) Sentencia del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, sentencia N° 40-2006, "Electrónica Sudamericana Ltda. con Importadora Rourke y Kuscevic S.A."

12) Sentencia del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, Sentencia N 54-2007, "Motorrad Ltda con Classic Motos Ltda."